



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Autoridad:** Alcaldía de Sopó Cundinamarca  
**Norma:** Decreto 028 de 29 de abril de 2022  
**Radicación:** 25000-2315000-2022-00497-00  
**Asunto:** Control de legalidad

El Municipio de Sopó remite copia del Decreto 028 de 29 de abril de 2022 para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectúe el control inmediato de legalidad, por lo que es del caso realizar el análisis para determinar si es procedente avocar.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, se expidió la Ley 137 de 1994, Ley estatutaria de los Estados de Excepción, en cuyo artículo 20 se estableció: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

En conclusión, a través del control inmediato de legalidad se examinan las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos

legislativos expedidos con fundamento en estados de excepción, con el fin de determinar si dichos actos administrativos se ajustan a lo establecido en las normas de mayor jerarquía que declararon el referido estado de excepción o incluso normas preexistentes.

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Así mismo, se tiene que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional y el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, por lo que se instó a los Gobiernos a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Así mismo, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministro de Salud y Protección Social, fue declarado el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, decisión que se ha prorrogado y que en la actualidad se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2022, en virtud de lo establecido en la Resolución 666 de 28 de abril de 2022.

### **Caso concreto**

En el presente caso se advierte que el Alcalde de Sopó- Cundinamarca expidió el Decreto Municipal 028 de 29 de abril de 2022 *“Por el cual se acoge la Resolución Nacional N° 666 del 28 de abril de 2022 “por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante resolución 385 de 2020 y prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022” y se dictan otras disposiciones”*, norma que incluyó medidas de bioseguridad en el municipio.

En consecuencia, es claro que las disposiciones adoptadas en el Decreto objeto de análisis en el presente caso contienen mandatos relacionados con las medidas de autocuidado, de información sobre vacunación para la ciudadanía, protocolos de bioseguridad, las cuales no han

sido expedidas como desarrollo de un estado de excepción, sino como respuesta a la emergencia sanitaria dictada a través del Ministerio de Salud. Así las cosas, en el caso de autos es claro que el acto administrativo objeto de control de legalidad fue expedido para ejercer funciones de carácter policivo.

En efecto se advierte que el referido decreto fue proferido en virtud de la facultad policiva que reviste a los Alcaldes, toda vez que los efectos del citado Decreto van encaminados a mantener el orden público, facultad que se encuentra prevista en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual señala que es atribución del Alcalde *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)”*.

Por su parte, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, faculta a los alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

***“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)”***

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que para que proceda el control correspondiente se deben reunir tres presupuestos:

- i) Que se trate de un acto de contenido general.
- ii) Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa.

iii) Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

No se encuentra que el acto estudiado reúna el tercero de los requisitos, pues es claro que la decisión del Alcalde de Sopó - Cundinamarca contenida en el Decreto 028 de 29 de abril de 2022, se realizó con fundamento en las facultades de policía que ostenta, **mas no desarrolla ningún decreto con fuerza de ley derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.**

En suma, se concluye que en el presente caso se incumplen los requisitos mínimos necesarios para conocer del control de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA; por lo que no es del caso avocar el procedimiento en los asuntos de la referencia.

La presente providencia se deberá notificar a través de los medios virtuales, al señor Alcalde del Municipio de Sopó y al Ministerio Público.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decretos 028 de 29 de abril de 2022, proferido por el Alcalde del Municipio de Sopó – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales, al señor Alcalde del Municipio de Sopó y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.